



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 069
Acta de Decisión N° 030

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 034 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso especial de fuero sindical, instaurado por el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**, en contra de **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-016-2019-00035-01.

Es preciso indicar, que este asunto fue remitido por reparto el día 10/09/2020, con el grupo O1 “*SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS*”, y no como proceso especial de fuero sindical, ver adjunto:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha :	GRUPO	SECUENCIA:	Página
10/sept./2020	01 SENTENCIAS APELADAS EN PROCESOS ORDINARIOS		
CORPORACION	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	110088	10/sept./2020
DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE - S.LAB.			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
SD1655375	BIMBO DE COLOMBIA SA		02
14609528	DIEGO FERNANDO VALENCIA CHAVEZ		01
26959642	IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ		03
C27001-CS02BE00		CUADERNOS	1
ysalinac	EMPLEADO	FOLIOS	CORREO ELECTRONICO
OBSERVACIONES			
SE EFECTUA REPARTO SEGÚN INFORMACIÓN APORTADA EN LA FICHA TÉCNICA QUE REMITE			
JUZGADO 16 LABORAL CIRCUITO DE CALI - RAD 2019 - 035			

Ello, por cuanto el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, efectuó la ficha de remisión del proceso, con el citado grupo de reparto, sumado a que, en la misma fecha, el expediente fue devuelto a la citada dependencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, porque el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

contenido del índice no coincidía con el contenido de la carpeta compartida, es decir, se encontraba sin los documentos relacionados.

Ante la falta de respuesta, el 6 de julio de 2022, el despacho, indicó al Juzgado que se estaba a la espera de la solicitud, para el estudio del proceso.

Y solo para el 4 de octubre de 2022, fueron cargados los archivos del proceso de la referencia, pero sin cambio en el grupo de reparto.

Mis archivos > 05 Dr Oliver ⇄ > Sentencias > ORD 76001310501620190003501 D > Cuaderno Juzgado ⌘

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓
00formato indice electronico.pdf	04/10/2022	Secretaria Sala Laboral
01DEMANDA Y ANEXOS.pdf	04/10/2022	Secretaria Sala Laboral
03AUDIOPRIMERA AUDIENCIAFOLIO85.mp3	04/10/2022	Secretaria Sala Laboral
04AUDIOSENTENCIA No.034 folio 106.mp3	04/10/2022	Secretaria Sala Laboral

Por lo que, al llegar el turno del proceso para su estudio, nos percatamos que realmente, se trata de uno proceso especial de fuero sindical.

ACTUACIONES EN SEDE DE INSTANCIA

A través de Auto No. 049 del 6 de febrero de 2023, en virtud de las facultades oficiosas del Juez, determinada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y por considerarlo necesario para decidir el asunto, se dispuso oficiar al Ministerio de Trabajo, para que, informara si por parte de la entidad, se efectuó la notificación correspondiente a Bimbo de Colombina S.A, del depósito de la Junta Directiva Subdirectiva Seccional Cali, del sindicato de Trabajadores “**SINALTRABIMBO**”, así como el cambio parcial de la citada junta.

Oficiando, además, al sindicato de trabajadores, para que remitiera los documentos suscritos por el actor, y que hubieren sido dirigidos al empleador Bimbo de Colombia S.A., dentro de las acciones adelantadas por la organización sindical.

Asimismo, y en virtud de las respuestas emitidas por dichos entes, mediante Auto No. 082 del 20 de febrero de 2023, se requirió a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL O INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que informara lo requerido en Auto No. 049 del 6 de febrero de 2023, recibiendo respuesta en escrito recibido vía email el día 8 de marzo de 2023.



ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la demandada, están orientadas en que, se declare la ineficacia del despido, por haberle terminado el contrato de trabajo, estando protegido bajo la garantía de fuero sindical en calidad de miembro de la Junta Directiva de “*SINALTRABIMBO*”, seccional Cali, y por haber sido despedido sin permiso del Juez Laboral, en consecuencia, se ordene el reintegro en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del despido, con el pago de salarios dejados de percibir desde el día del despido hasta que se produzca el reintegro, con los reajustes anuales debidamente indexados y las costas del proceso.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor, ingresó a laborar al servicio de la demandada a través de contrato de trabajo a término indefinido, desde el 8 de septiembre de 2014 hasta el 4 de diciembre de 2018, fecha en que fue despedido; que el último cargo desempeñado fue el de vendedor, percibiendo como último salario la suma de \$1.055.440, básico mensual que se incrementaba con recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados; que se encontraba afiliado al sindicato nacional de trabajadores de Bimbo de Colombia, seccional Cali; que en asamblea general del citado sindicato, el 8 de octubre de 2017, el demandante fue elegido como miembro de la Junta Directiva, de esa organización sindical, en el cargo de secretario de comunicaciones, para un periodo de 3 años; que el 25 de noviembre de 2018, la Junta Directiva de “*SINALTRABIMBO*”, convocó asamblea general de afiliados, donde se ratificó al actor en el cargo que venía desempeñando; que la demandada en comunicado del 4 de diciembre de 2018, dio por terminado sin justa causa el contrato de trabajo, que tenía firmado con el actor, sin permiso previo de un juez laboral, por estar bajo la protección del fuero sindical, como miembro de la Junta Directiva de “*SINALTRABIMBO*”, seccional Cali.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, quien, a través de apoderado judicial, en la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, manifestó que, que son cierto los hechos 1°, 2°

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

y 3°; que no le consta los hechos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 11, resaltando que, a la empresa no le fue notificado de dicha asamblea, ni mucho menos los resultados de esta, durante la vigencia de la relación laboral; al igual que, dicho registro no le fue notificado a la empresa, ni por la organización sindical, ni por el Ministerio del Trabajo durante la vigencia de la relación laboral con el actor, pues el registro solo le fue notificado a la entidad, hasta el 13/12/2018, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Aunado a ello, que en los registros de la sociedad no reposa ninguna notificación por parte del Ministerio del Trabajo, que indicara que el actor era parte de la Junta Directiva, y mucho menos que la misma hubiere sido modificada en el mes de noviembre de 2018; refirió que no es cierto lo narrado en el hecho 9°, en tanto reitera que fue solo hasta el 13/12/2018, que les fue notificado el nombramiento del actor en la junta directiva del sindicato en la seccional Cali. (...) considerado que, los cambios que indica el accionante en la junta directiva, no surtieron efectos, al no haber sido notificado, siendo claro, que, al momento de terminación del contrato de trabajo, no gozaba de la garantía foral que deprecia; asimismo que no es cierto lo narrado en el hecho 10 y 12. Se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló excepción las de: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 034 del 6 de febrero de 2020, resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reintegro y el consecuente pago de acreencias laborales del señor DIEGO FERNANDO VALENCIA, EN CONTRA DE BIMBO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte **demandante**. De conformidad con el numeral 2° del Art. 392 del C.P.C., modificado por el art. 19 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Tásense como agencias en derecho la suma de **UN SMLMV**, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo*, fue al considerar que, al no tener conocimiento la demandada de la vinculación del demandante como miembro de la junta directiva con garantía foral, no estaba



obligada a pedir permiso ante el Ministerio de Trabajo, para efectuar el despido, reiterando que el demandante en el interrogatorio de parte absuelto, aceptó que hubo una notificación en el Ministerio de Trabajo, y en ese lugar se dejó la notificación del empleador, es decir, confiesa que no se le informó a su empleador de los beneficios que gozaba por ser miembro de la junta directiva, siendo entendible que el empleador no era conocedor de tal situación.

APELACIÓN

La parte demandante presentó y sustentó su recurso esgrimiendo para ello que, el empleador si tenía conocimiento y se le notificó en varios ocasiones la situación sindical, como por el mismo demandante, pues se desarrollaron varias reuniones, por la calidad de directivo en la secretaria de comunicaciones, como por la Directiva Nacional, con fecha de 24/11/2017 y el 30/12/2018; igualmente una carta dirigida al Gerente de Personal, a quien se le solicitó unos permisos sindicales, con fecha de 24/11/2017; además que la Corte ha definido que a partir de que el empleador recibe la comunicación, se surte el fuero sindical, por tanto la demandada si estaba informada.

La parte demandada presentó alegatos que se circunscriben a señalar que no se le comunicó la designación del demandante como miembro de la junta directiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se circunscribe el problema jurídico en determinar, si hay lugar a declarar la ineficacia del despido, por considerar que, al momento de la terminación del vínculo laboral, el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**, estaba protegido bajo la garantía de fuero sindical, por su calidad de miembro de la Junta Directiva de “*SINALTRABIMBO*”, seccional Cali, con el consecuente reintegro en las mismas condiciones laborales que tenía al momento del despido.



2. EL FUERO SINDICAL

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical, como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorado en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Los artículos 1º y 2º del convenio 98, ratificado por la Ley 27 de 1976, establecen el derecho de los trabajadores a gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación que pueda menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo; en consecuencia, deberá proscribirse todo acto que tenga por objeto condicionar el empleo o la permanencia en el de los trabajadores a la no afiliación a organizaciones sindicales, o los despidos o perjuicios causados en razón de la afiliación sindical o de la participación en actividades propias de los sindicatos, ya sea durante el servicio o fuera del mismo.

De la definición de fuero sindical, se desprenden diversos tipos de pretensiones a saber: para el trabajador la de reintegro, en caso de ser despedido y la de reinstalación, y para el empleador goza de la posibilidad de pedir autorización para despedir en el caso de existir una justa causa para despedir; y la de trasladar o reinstalar.

En la acción de reintegro instaurada por el trabajador, el juez después de verificado el fuero debe entrar a constatar únicamente si el empleador acudió al permiso judicial para despedir.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-029 de 2004, señaló:

“ii) que en la acción de reintegro “se trata (..) de analizar si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial, y si dicho requisito efectivamente se cumplió”¹.

¹ Sentencia T-731 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esta oportunidad la Sala Quinta de Revisión concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales a la asociación sindical, debido proceso y de acceso a la administración de justicia, vulnerados por el H. Tribunal Superior del Distrito de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, y en consecuencia le ordenó anular la sentencia proferida en un proceso especial de acción de reintegro de fuero sindical, iniciada contra una autoridad pública, y dispuso que la decisión debía proferirse nuevamente, *“pronunciándose sobre la exigibilidad de la autorización judicial previa, sobre el cumplimiento efectivo que*



De ahí que esta Corte ha podido concluir que incurre en vía de hecho el juez laboral que se pronuncia acerca de la legalidad del despido o de la desmejora de las condiciones laborales del trabajador aforado, al resolver una acción de reintegro por fuero sindical, porque, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Carta, nadie puede ser juzgado sino por juez competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, y las acciones de permiso y reintegro reguladas en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, dada su especialidad, no pueden ser utilizadas sino conforme la finalidad indicada en la ley. Dijo la Corte:

“Esta distinción entre el objeto de cada uno de los dos procesos resulta fundamental, pues si el juez que conoce la acción de reintegro por fuero sindical entra a calificar directamente la legalidad del despido, o del retiro del servicio, y no se pronuncia sobre el incumplimiento del requisito de la solicitud judicial previa, dicha garantía no tendría ningún sentido. En tal caso, el empleador podría despedir o retirar del servicio libremente al trabajador aforado, sin que ello comportara ilegalidad alguna.

En esa medida, el desconocimiento del objeto de cada uno de los procedimientos implica una vulneración del derecho al debido proceso. En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución, “[n]adie podrá ser juzgado sino ... con observancia de las formalidades propias de cada juicio” Así, si en la sentencia que finaliza el procedimiento especial de acción de reintegro, el juez se pronuncia acerca de la legalidad del despido o el retiro del servicio, se produce un desfase entre la decisión adoptada y el procedimiento surtido. Un ejemplo de dicha situación se ve claramente cuando el trabajador, a pesar de creerlo, no está realmente cobijado por el fuero sindical, pero ha sido despedido de manera ilegal. Si el juez se pronuncia acerca de la legalidad del despido en la acción de reintegro, estaría profiriendo una decisión que puede desmejorar la situación procesal del demandante, en la medida en que el demandado puede alegar la existencia de una cosa juzgada cuando intente nuevamente la demanda para obtener un pronunciamiento sobre la ilegalidad del despido. En ese caso, el procedimiento mediante el cual se debe establecer la ilegalidad del despido o del retiro no es el procedimiento especial y expedito de diez (10) días de la acción de reintegro, sino un proceso ordinario laboral o, en otros casos, una acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Cada proceso supone el seguimiento de una serie de etapas y la existencia de un conjunto de garantías y facultades procesales determinadas y estructuradas de manera razonable, para cumplir un determinado objetivo.”²

En ese orden de ideas, para que no prospere la acción de reintegro debe el empleador demandado demostrar la existencia del levantamiento del fuero: si fue levantado debe obrar copia de la sentencia ejecutoriada del juez que autorizó el permiso para despedir con justa causa al trabajador aforado; por lo que la decisión forzosamente debe ser absolutoria, y si no fue levantado, debe ser condenatoria.

se haya hecho de tal requisito y sobre lo referente a la prescripción de la acción de reintegro y absteniéndose de emitir pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de una justa causa para el despido”.

² Idem.



3. LOS TRABAJADORES QUE GOZAN DEL FUERO SINDICAL

De acuerdo con lo normado por los artículos 406 y 407, del C.S.T., son beneficiarios de la garantía del fuero sindical tanto los trabajadores particulares como los servidores públicos en los siguientes casos: los fundadores del sindicato; los trabajadores que con anterioridad a la inscripción de la organización sindical en el registro sindical se hayan adherido a ésta; los miembros de la junta directiva, 5 principales y 5 suplentes; y dos miembros pertenecientes a la comisión estatutaria de reclamos.

Por otra parte, puede la organización sindical constituir una Subdirectiva seccional y los miembros de esa junta directiva gozan de fuero de directivos, también 5 principales y 5 suplentes.

Los fundadores gozan del fuero sindical desde el día de la constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses. Los trabajadores que con anterioridad a la inscripción de la organización sindical en el registro sindical se hayan adherido a ésta, el fuero rige por el mismo tiempo que los fundadores.

Por su parte, los miembros de la junta directiva gozan del fuero por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

4. LO QUE SE DEBE PROBAR EN EL PROCESO DE FUERO SINDICAL

Considera la Sala que de acuerdo con la normatividad sobre fuero sindical en el proceso en el que se ejerza la pretensión de reintegro, se debe acreditar:

- a) La condición de trabajador.
- b) La existencia de la organización sindical.
- c) El conocimiento que el empleador tenga del fuero.
- d) El despido del trabajador sin que se haya acudido al juez laboral para autorizar su despido.



Para el caso que nos ocupa, nos detendremos en el literal c, porque el requisito de los literales a, b y d, se encuentra fuera de discusión.

4.1.- Debe señalarse que, conforme las previsiones del artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo, toda organización sindical de trabajadores, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.

4.2.- En lo que concierne al conocimiento del empleador, el párrafo 2 del artículo 406 del C.S.T, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, señala que para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o con la copia de la comunicación al empleador.

5. CASO CONCRETO

No se discute en este proceso que, el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ** estuvo vinculado por contrato de trabajo a término indefinido con **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, desde el 8 de septiembre de 2014, hasta el 4 de diciembre de 2018, desempeñado el cargo de vendedor y devengado como último salario la suma de \$1.055.440, lo cual fue aceptado por la demandada, y que se constata con la certificación que milita en la página 14 del archivo "**DEMANDA Y ANEXOS**"

5.1 EXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL

Está Comprobada la existencia de la organización Sindical **SINALTRABIMBO**; al igual que, según constancia emitida por el Ministerio de Trabajo de fecha 19 de diciembre de 2018, se constata que, para desde el 17 octubre de 2017 el presidente y junta directiva de la organización sindical en cita, subdirectiva seccional Cali, eran las siguientes personas:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que revisada la base de datos de Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO "SINALTRABIMBO"**, de Primer Grado y de Industria, con Registro de inscripción número 03 del 20 de junio de 2011, con domicilio en Facatativá, departamento de Cundinamarca.

Que la última Junta Directiva **SUBDIRECTIVA SECC CALI** de la citada Organización Sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 02:00 p.m., mediante **CONSTANCIA DE DEPÓSITO** número 2017001959 del 17 de octubre de 2017, proferida por Leydy Johana Londoño Ramos, inspectora de trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, la cual se encuentra conformada así:

MAXIMILIANO MINA BRAND
JOHAN ANDRES BARONA RAMIREZ
ALEX HERNAN PANTOJA SOLORZANO
JEIVER ANTONIO RODRIGUEZ BURITICA
WILLIAM DEL RIO AGUDELO
DIEGO FERNANDO VALENCIA CHAVEZ
DIEGO FERNANDO BLANDO NIETO
OSWALD ANDRES PIZARO OLAYA
MAYBER DIAZ PAJA
NESTOR DARIO SANTIAGO RUIZ

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE
SECRETARIO
TESORERO
FISCAL
SECRET. DE COMUNICACIÓN Y
SECRET. EDUCACION Y DEPORTE
SECRETARIO ORGANIZACIÓN
SEC. DE JUVENTUD Y MUJER
SEC DE RELACIONES LABORALES

Se expide en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días Del mes de diciembre dos mil dieciocho (2018).

Lo que indica claramente que, la Junta Directiva del **SINALTRABIMBO**, seccional Cali, fue depositada el 17 de octubre de 2017, junta de la cual hacia parte el señor Valencia Chávez, en el cargo de secretario de Comunicación.

Estando acreditado además dentro del expediente, que el 26 de noviembre de 2018, bajo Radicado 11EE2018717600100025136, le fue notificado al Ministerio de Trabajo, el cambio parcial de la Junta Subdirectiva Seccional Cali, adjuntando con ello, la modificación correspondiente, permaneciendo el actor, en el cargo de secretario de comunicación.

5.2 TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL

Está probado que, el 4 de diciembre de 2018, le fue comunicado al señor Valencia Chávez, la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, como se refleja a continuación:

Cali, 04 de Diciembre de 2018

Señor
DIEGO FERNANDO VALENCIA SANCHEZ
Ciudad.

REF. Terminación de contrato sin justa causa con pago de indemnización

Respetado Señor:

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la Empresa ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo sin justa causa.

Esta terminación es efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día de hoy .. de Diciembre de 2018, razón por la cual la empresa reconocerá el pago de la indemnización correspondiente al tiempo laborado.

Para esta decisión, la Empresa se apoya en el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En nuestras oficinas le serán pagados sus salarios, prestaciones sociales y demás derechos causados a su favor, para lo cual solicitamos se ponga en el menor tiempo posible a Paz y salvo por todo concepto, adicionalmente la empresa le entregará copia de los pagos realizados al sistema de seguridad social integral y parafiscalidad de los últimos tres meses y la orden de examen médico por retiro

Cordialmente,

BIMBO DE COLOMBIA S.A.



6. LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y LA VALORACIÓN DE LAS MISMAS

Se llevo a cabo interrogatorio del demandante, quien manifestó, que es cierto que los documentos que se radican en la empresa demanda siempre cuentan con sello de recibido; que él no sabía que para efectos de oponibilidad se debía notificar a la empresa sobre el nombramiento realizado en la junta directiva; que es cierto que la organización sindical, lo capacitó en cuento a sus beneficios y obligaciones como miembro del Sindicato; que es cierto que la organización sindical el 13/12/2018, radicó la notificación a la empresa demandada del cambio de la junta directiva; que no es cierto que hubiere sido nombrado como secretario de comunicación posterior al despido, porque ya estaba; que él no verificó que el Ministerio hubiere notificado a la empresa del cambio de la junta directiva; que ellos ya habían radicado en el Ministerio de Trabajo el cambio de la junta directiva, que en dicha entidad les dijeron que hacían la notificación a la empresa; que la notificación oficial por parte del sindicato se hizo el 13/12/2018, por los despidos que empezaron a surgir; que no tiene presente cuantas directivas del sindicato hay; que no sabe si las demás subdirectivas hacen directamente las notificaciones a la empresa; que las notificaciones que tiene presente que se le hicieron a la empresa, una fue en el año 2017, donde se había modificado la junta directiva y 2018, que también se hizo modificación.

De la documental aportada por parte del sindicato de trabajadores **SINALTRABIMBO**, se observa, escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, dirigido al representante legal de la accionada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, suscrito por el señor Néstor Darío Santiago, en su condición de Fiscal Junta Directiva de Cali, y el señor Diego Fernando Valencia, como Secretario de comunicaciones del citado sindicato, con el asunto de “Denuncia por discriminación y permisos”, con firma manuscrita de recibido de la misma fecha . (10. RtaRequerimiento)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Cordialmente,

Néstor Darío Santiago
Néstor Darío Santiago
Fiscal junta directiva Cali

Diego Fernando Valencia
Diego Fernando Valencia
secretaría de comunicaciones

WWW.SINALTRABIMBO.ORG
Con acta de constitución
Nº 03 del 20 de junio de 2011
Calle 11 Nº 13 - 44 Villa el Rosal
Cel.: 311 5448040

1

Favor canalizar a través del Comité de Reclamos de Sinaltrabimbo y Bimbo de cfo
Valencia
04-12

Se avizora también, escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, suscrito por las personas antes mencionadas, y dirigido a la sociedad accionada con el asunto “*Denuncia por malas prácticas de supervisores y trabajadores, falta de horades.*”, documento con firma manuscrita de recibido, de la misma data.

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2018

Señor:
FERNANDO LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
BIMBO DE COLOMBIA S.A.
BOGOTÁ.

Asunto: Denuncia por malas prácticas de supervisores y trabajadores, falta de honradez.

En atención al asunto, me dirijo hacia usted para dejar por escrito la constancia de que el día 16 de noviembre del año en curso, le hice saber al supervisor Geovanny Rivera del centro de ventas norte, los hechos que sucedieron los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018 en los cuales me enviaron hacer la ruta ~~xxxx~~ entregadora con el señor José Michael Gonzales Delgado, en estos días el señor en mención realizó una serie de malas prácticas en la ruta. Al momento de entregar el producto a los clientes noté que faltaban productos, esto sucedía cada vez que el señor González armaba o despachaba el pedido, esto lo vi como si fuera un error al separar, fue hasta el día 15 de noviembre de 2018 el compañero cito estas palabras “**A UNOS CLIENTES NO LE ENTREGUE UNOS PRODUCTOS Y EN EL CARRO ME TIENEN QUE SOBRAR**”.

Esto no me parece justo con los clientes ni con la empresa por que las personas pagan por los productos y confían en que se le entrega todo lo que piden. Es una falta grave del señor González, por tal motivo informé al supervisor Rivera, pero este no me prestado atención, veo que este omite mi queja y permite las malas prácticas, la falta de honradez.

Realicé una carta por si había algún problema con este colaborador y exonerarme de cualquier acusación o calumnia por parte del señor José González, pero tampoco me la quiso recibir argumentando que eso no era competencia de él, sino del departamento de seguridad y control.

Por estos motivos me dirijo a usted para que tome las medidas necesarias, puesto que no solo yo he denunciado los malos procesos de los señores José M González y Geovanny Rivera sino que otros trabajadores lo han denunciado a los demás supervisores y estos omiten dichas quejas, vemos con gran preocupación que los supervisores no hagan nada al respecto lo cual incita a más trabajadores a tener estas malas prácticas.

Esperamos una respuesta por escrito de fondo y clara a través del supervisor o por correo diegovale1983@hotmail.com

Cordialmente,

Néstor Darío Santiago
Néstor Darío Santiago
Fiscal junta directiva Cali

Diego Fernando Valencia
Diego Fernando Valencia
secretaría de comunicaciones

WWW.SINALTRABIMBO.ORG

Recibi
Valencia
04-12-18

Se observa escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, con el asunto de “*Discriminación al personal temporal, practicantes y personal con contrato por agencia en la región de occidente.*”, dirigido a la sociedad accionada y suscrito por el señor Diego Fernando Valencia, en su condición de secretario de Comunicaciones de la organización sindical, escrito recibido por la accionada el 29/11/2018.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Asunto: Discriminación al personal temporal, practicantes y personal con contrato por agencia en la región occidente.

Cordial saludo

El sindicato nacional de trabajadores de bimbo (sinaltrabimbo) se dirige a ustedes para manifestar nuestra inconformidad con las políticas de discriminación en contra de los compañeros que no tienen contrato directo con la empresa, ya que ésta ha tomado la determinación de que no pueden asistir en compañía de sus familias al evento de fin de año que se va a realizar el domingo 02 de diciembre de 2018 en el club Carvajal, ya que los demás vamos a asistir acompañados por nuestras familias, y es discriminación, es de anotar que siempre en las reuniones sobra suficiente cantidad de refrigerios y comida, y al final los asistentes terminan llevándose la sobrante para sus casas, entonces no vemos porqué ésta determinación.

El sindicato nacional de trabajadores de bimbo (sinaltrabimbo) Subdirectiva Cali, en solidaridad con estos compañeros, les solicita a ustedes muy cordialmente el ingreso de estas personas con sus familiares al evento y nosotros corremos con los gastos generados por ellos, de las agencias Cali norte, Cali sur, Palmira y planta Yumbo.

Quedamos atentos a una pronta respuesta al número 3158788917.

ATE:

Diego Fernando Valencia
Diego Fernando Valencia
Secretaría de comunicaciones

Nestor Darío Santiago Ruiz
Nestor Darío Santiago
Fiscal


Ahora, bien la **DIRECCIÓN TERRITORIAL O INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL VALLE DEL CAUCA**, al emitir pronunciamiento a los requerimientos efectuados en sede de instancia, refirió que, en cuando a la documentación que se requiere relacionada con las comunicaciones enviadas a la empresa Bimbo de Colombia S.A., de los depósitos de la modificación de la Junta Directiva Subdirectiva Seccional Cali, del Sindicato de Trabajadores “SINALTRABIMBO”, no encontraron en sus archivos los mismos, es decir, no acreditaron de su parte, que se le hubiere notificado a la demandada, del depósito de la Junta Directiva de la seccional del sindicato de trabajadores, y mucho menos su modificación, con anterioridad a la fecha de terminación del vínculo laboral, si se tiene en cuenta, que dicha comunicación solo se efectuó el 13/12/2018, esto es, posterior al despido.

Colofón de lo expuesto, se resalta que, en materia de discriminación, muchas veces esta no aparece acreditada de manera directa, por tanto, sería un imposible para el demandante comprobarla, de donde se han utilizado para desvelar la posible conducta empresarial discriminatoria y en ese orden, no le basta al demandante afirmar o alegar que se le está discriminando, sino que debe aportar indicios fundados de discriminación o de lesión de derechos fundamentales para que luego se traslade la carga de la prueba al empleador quien debe demostrar que la medida empresarial está justificada en una medida razonable y proporcional ajena al derecho fundamental alegado

Los principales indicios para juzgar discriminación o lesión de derechos fundamentales son:



1. Conexión temporal: es la simultaneidad o cercanía temporal entre el ejercicio del derecho fundamental o el conocimiento empresarial del factor protegido (embarazo, enfermedad, fuero etc) y la actuación lesiva del derecho.

2. Conexión Comparativa: la comparación del demandante con otros trabajadores comparables, para destacar como a esos trabajadores no se les perjudicó como se hizo con la persona demandante o para destacar el perjuicio de un grupo de trabajadores en el cual se integra el actor.

3. La existencia de conflicto o de antecedentes lesivos de derechos fundamentales.

4. La buena trayectoria de la persona trabajadora previa a la extinción del contrato de trabajo.

5. La manifestación empresarial de la causa discriminatoria o lesiva de derechos fundamentales

6. La flagrante ausencia de justificación empresarial

7. El contexto de los acontecimientos es un elemento de la verosimilitud del alegato discriminatorio que potencia la fuerza de convicción del indicio.

Nótese que, la notificación del cambio parcial de la Junta Subdirectiva Seccional Cali del sindicato de trabajadores “SINALTRABIMBO”, fue radicada en el Ministerio de Trabajo el 26 de noviembre de 2018, sin embargo, no obra prueba documental que acredite la fecha en que dicha decisión le fue notificado al empleador aquí demandado.

Pese a ello, la documental aportada al expediente, da cuenta, que, a pesar de no reposar la constancia de notificación al empleador demandado, del cambio de la Junta Directiva de la Seccional del sindicato de trabajadores “SINALTRABIMBO”, la accionada si tenía conocimiento de que el actor hacia parte de la Junta Directiva de la seccional del citado sindicato, pues el actor, en su condición de Secretario de Comunicación de la organización, en escrito recibido por la demandada el día 29 de noviembre de 2018, elevó solicitud de discriminación al personal temporal, practicantes y personal en contrato por agencia en la región de occidente, por no permitir asistir a los trabajadores junto con su familia al evento de



la empresa de fin de año, aquí vine dándose la conexión temporal, pues, a los pocos días se produce el despido

Queja que fue reiterada por el actor, como secretario de comunicación del sindicato “SINALTRABIMBO”, en escrito del 4/12/2018, misma fecha en que la demandada, terminó el contrato del demandante sin justa causa, siendo este un indicio de un trato discriminatorio, que vulnera los derechos fundamentales del actor, en especial el fuero sindical del que gozaba.

Nótese que existe una cercanía entre la fecha en que el actor firma una comunicación como miembro del sindicato ejerciendo funciones sindicales y la respuesta o represalia de la empresa, lo que denota que si se conocía de la condición de miembro de la junta directiva del sindicato.

Por otra parte, desde el ámbito de la OIT, la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), sugiere que, entre las medidas que garantizan una protección eficaz de los representantes de los trabajadores, se podría incluir la de “imponer al empleador, cuando se alegue que el despido de un representante de los trabajadores o cualquier cambio desfavorable en sus condiciones de empleo tiene un carácter discriminatorio, la obligación de probar que dicho acto estaba justificado” (párrafo 6 (2)(e)).

Tanto la Comisión de Expertos como el Comité de Libertad Sindical consideran que la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación es una medida importante para asegurar una protección eficaz contra la discriminación en materia de empleo y ocupación, tal como exigen los convenios de la OIT relativos a la igualdad y la libertad sindical.³

Por manera que, con la documental aportada, se acreditan los principales indicios para concluir que la decisión de desvincular al demandante fue discriminatoria, en razón a una conducta antisindical, pues la terminación del

³ En lo referente a la Comisión de Expertos, véase OIT: Memoria especial de 1996, *op. cit.*, párrs. 230 y 231 y OIT: *Libertad sindical y negociación colectiva: Estudio general relativo a los informes sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, (núm. 98)*, Informe III (Parte 4B), CIT, 81.ª reunión, Ginebra, 1994, párrs. 217-218. En lo referente al Comité de Libertad Sindical, véase caso núm. 673, Informe 130, *Boletín Oficial*, vol. LV, 1972, S, pár. 65.



vínculo laboral se dio sin justa causa por parte del empleador, y seguido de distintos comunicados dirigidos por el demandante, en su condición de secretario de comunicación del sindicato de trabajadores “*SINALTRABIMBO*”.

De modo que, surgen indicios respecto de los verdaderos motivos de Bimbo de Colombi S.A., para tomar la decisión, de terminar unilateralmente el contrato laboral del aquí demandante, frente a lo cual, la citada sociedad demandada no demostró que el uso de la referida atribución legal, hubiese tenido una motivación razonable y susceptible de inscribirse dentro del margen de la libertad de empresa, como sería la finalidad de flexibilizar las relaciones de trabajo para responder a la economía de mercado.

Y si bien, se ha reconocido la autonomía del empleador para terminar unilateralmente el contrato de su trabajador, también se ha sostenido que, de ninguna manera, las potestades ordinarias y legales conferidas al empleador, como la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, pueden ejercerse con el propósito de menoscabar la garantía foral con la que contaba el señor Valencia Chávez.

La falta de causa para ser despedido, a pesar de ser un trabajador que llevaba vinculado a la empresa desde el 8 de septiembre de 2014, y no avizorarse dentro de la documental aportada, que hubiere cometido falta alguna en el ejercicio de sus labores, hacen que la decisión empresarial sea probable que devenga de las distintas actuaciones desplegadas por el actor, en su condición de miembro de la Junta Directiva de la Seccional del Sindicato de Trabajadores “*SINALTRABIMBO*”.

Así las cosas, es dable declarar la ineficacia del despido y como consecuencia de ello, ordenar el reintegro al mismo cargo que ocupaba el demandante o uno similar, junto con el pago de salarios desde la fecha del despido hasta que sea reintegrado, así como el pago de prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social en pensión, hasta que se produzca el restablecimiento del actor a su puesto de trabajo.



Costas en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 034 del 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO**, formulado por el señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ** en contra de **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** la ineficacia del despido realizado a partir del 4 de diciembre de 2018, por la demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** al demandante **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, a **REINTEGRAR** al señor **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**, al cargo que desempeñaba al momento del despido, o a otro igual categoría y remuneración; y consecuentemente al pago de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales causadas en el interregno de la desvinculación, sin solución de continuidad para todos los efectos legales a partir de la fecha de despido, eso es, 4 de diciembre de 2018 hasta la fecha que sea reinstalado; al igual que al pago de los aportes a seguridad social en pensión al tiempo que estuvo cesante, tras la terminación del contrato de trabajo.

CUARTO: SE AUTORIZA a la demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, a descontar el valor que, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, así como los valores reconocidos como liquidación por concepto de cesantía, en el evento que hubiese sido cancelada al demandante **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**



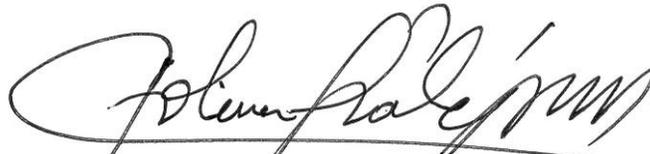
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

QUINTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**, y en favor del demandante **DIEGO FERNANDO VALENCIA CHÁVEZ**, las cuales se fijarán por el a quo. Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Por secretaría remítase copia de esta sentencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b2e0ab93800c0c511754c2041143a03d5250af6cdb72a5cb901118f9ec8e**

Documento generado en 23/03/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>